



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. : MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SONIA MORALES MORALES
DEMANDADA: NACIÓN (DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA)
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2014-00249-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFOSO GUECHÁ MEDINA

Los Magistrados doctores DORIS PINZÓN AMADO y JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, manifiestan en escritos que anteceden, encontrarse impedidos para conocer de este proceso, alegando la causal de recusación establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto hicieron parte de la Sala de Decisión que profirió la sentencia que se constituye en el título de imputación contra el cual se alega error jurisdiccional en este asunto, en calidad de ponente y miembro de la Sala de Decisión, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”*

En el presente caso, se invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, norma que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Conforme lo manifiestan los señores Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, encuentra la Sala que se estructura la causal de impedimento establecida en la norma anteriormente transcrita, por cuanto en condición de Ponente y miembro de la Sala de Decisión intervinieron en la aprobación de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2012, proferida en el proceso contractual con Radicación 2002-01415-01, que es cuestionada en la demanda de la referencia con argumentos de haberse incurrido en error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Luego, es fácil inferir que los aludidos funcionarios tengan interés directo en este proceso, lo cual les impediría actuar de manera objetiva con la debida serenidad e imparcialidad en las decisiones que aquí se tomen.

En consecuencia, es viable aceptar los impedimentos manifestados y se dispondrá separarlos del conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

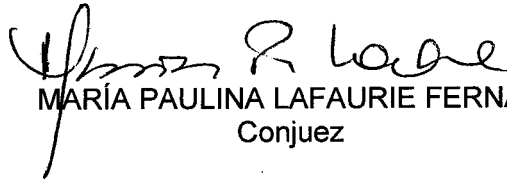
Declarar fundadas las causales de impedimento manifestadas por los Magistrados doctores DORIS PINZÓN AMADO y JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA. En consecuencia, se dispone separarlos del conocimiento de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

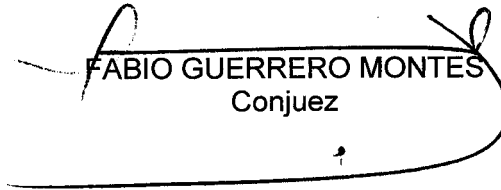
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 067.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez



FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez